



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 865-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas diez minutos del cuatro de agosto de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula de identidad N° xxxxx, contra la resolución DNP-REAM-0628-2014, de las diez horas cinco minutos del veinticuatro de febrero del dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 6242 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 137-2013 de las trece horas treinta minutos del nueve de diciembre de dos mil trece, se recomendó otorgar al gestionante revisión de pensión conforme a la Ley 7268, por el reconocimiento del pago por diferencias salariales mediante fallo de sentencia a su favor, visible a folio 256; lo cual incrementó el monto de pensión asignado. Se le consideró un total de tiempo de servicio de 32 años 6 meses al 31 de julio de 2009, considerando la mensualidad jubilatoria en la suma de ¢910.753,00, con un porcentaje de postergación de 14,02%, y se dispuso como rige del beneficio a partir del 01 de agosto de 2009.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-REAM-0628-2014, de las diez horas cinco minutos del veinticuatro de febrero del dos mil catorce, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso igualmente reconocer la revisión del derecho a la jubilación ordinaria bajo los términos de la Ley 7268. Consignando un tiempo de servicio de 32 años, 6 meses al 31 de julio de 2009. Fija la mensualidad jubilatoria en ¢910.753,00, con un porcentaje de postergación del 14,02%. Todo con rige al 15 de mayo de 2012 .



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.-El fondo del asunto versa sobre lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al rige de la revisión de la pensión, el cual lo fija a partir del 15 de mayo de 2012, mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, fijó el rige de la revisión de la Jubilación Ordinaria a partir del 01 de agosto del 2009.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, por recomendación 6242, anteriormente citada (folios del 313 al 316), aprobó otorgar al gestionante la revisión de la pensión conforme a la Ley 7268, por *“el reconocimiento del pago de diferencias salariales mediante fallo de sentencia a su favor, el 15 de mayo de 2013, visible a folio 256. Siendo importante destacar que hasta el 17 de enero de 2013 mediante resolución N° DCP-0094-2013 (folios 268 a 272) y el 13 de febrero de 2013 resolución No. DCP-870-2013 (folios 260 a 267), el Ministerio de Educación Pública da la propuesta de pago correspondía al informe N° DRH-DCP-4807-2012 del 16 de noviembre de 2012 (folios 288 a 293) y el N° DRH-DCP-5291-2012-RL del 19 de diciembre de 2012 (folios 286-287).”* (ver folio 314). Dando como resultado un aumento en la mensualidad jubilatoria en la suma de €910.753,00 y por el cual dispone como rige del beneficio a partir del 01 de agosto del 2009, fecha en que se incluye a planillas del Magisterio (folio 130).

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones, mediante resolución número resolución DNP-REAM-0628-2014, de las diez horas cinco minutos del veinticuatro de febrero del dos mil catorce, (folio 322) dispuso igualmente reconocer la revisión del derecho a la jubilación ordinaria bajo los términos de la Ley 7268. Consignando mismo tiempo de servicio, porcentaje de postergación y monto jubilatorio. No obstante, varía el rige del beneficio al fijarlo una año para atrás de la solicitud de revisión presentada el 15 de mayo de 2013 (folio 256), de ahí que disponga el rige con fecha del 15 de mayo de 2012.

**a.) En cuanto a la prescripción.**

Este Tribunal considera pertinente referirse a la figura de la Prescripción de los derechos en materia de pensiones y las acciones que se deriven de dicho derecho, con la finalidad de establecer su correcta aplicación.

Este Tribunal ha sostenido que la prescripción del pago de los aumentos en la pensión, generados por alguna resolución administrativa, es de un año. Dicha prescripción empieza



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

a correr a partir de que se efectúa la notificación de esa resolución que da origen al incremento y en caso de costos de vida no aplicados en planillas, a partir del momento en que se omitió el incremento y en los casos de pensión un año previo a la presentación de la solicitud, pues el pensionado habiendo tenido conocimiento de la omisión en incorporar más tiempo de servicio o certificaciones ya existentes deja transcurrir en su perjuicio el plazo para reclamar los aumentos de pensión a través del mecanismo de Revisión. Caso contrario sucede cuando el pensionado debe acudir de previo a la vía judicial para que un determinado derecho le sea declarado y con ello esto afecte su monto jubilatorio, con lo cual contará, de acuerdo al artículo 601 del Código de Trabajo, con una prescripción de 10 años, para realizar el reclamo.

Lo anterior de conformidad con el artículo 40 de la ley 7531 en concordancia con el artículo 870 inciso 1 del Código Civil, que señalan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, será de un año.

**Artículo 40**

*“Prescripción de los derechos*

*...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”*

**Artículo 870 inciso 1**

*“Prescriben por un año:*

*1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”*

Por su parte el Código de Trabajo en el artículo 601 indica, para las resoluciones judiciales:

**Artículo 601.**

*El cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, por lo que sobre esos extremos dispone el Código Civil.*

*Los derechos provenientes de sentencia judicial prescribirán en el término de diez años que se comenzará a contar desde el día de la sentencia ejecutoria.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*(Adicionado el párrafo último por artículo 1 de la Ley 3350 de 7 de agosto de 1964)”*

En tal sentido, la Procuraduría General de la República mediante el dictamen C-156-2002 de 17 de junio del 2002, dirigido al Director de la Dirección Nacional de Pensiones, dictado en consulta formulada para el caso del Régimen de Pensiones de Hacienda con cargo al Presupuesto Nacional, luego de un amplio y exhaustivo análisis doctrinal y jurisprudencial sobre el tema, concluyó que en materia de diferencias de pensiones y jubilaciones, derivadas de sentencias judiciales, el plazo de prescripción aplicable es el establecido en el numeral 601 del Código de Trabajo, que es de diez años. De manera que de acuerdo con dicho dictamen, para la aplicación de la prescripción en materia del rige de pensiones y jubilaciones se debe hacer una distinción fundamental. Indica en lo que interesa el citado dictamen:

- *“Si el derecho de pensión o jubilación se deriva de una sentencia judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código de Trabajo – cuerpo normativo de inminente contenido social, compatible con la ideología que permeó la consagración de los derechos y garantías sociales, y por ende, plenamente aplicable en la materia, según la doctrina emanada de los fallos de la Sala Constitucional -, éste prescribiría en el término de diez años, contados a partir desde el día en que la sentencia es ejecutoria.*
- *Mientras que si el derecho jubilatorio o pensionístico se deriva de la declaratoria administrativa hecha por la Dirección Nacional de Pensiones, y existen mensualidades de pensión no pagadas, ya sea por reajuste del monto asignado, debemos afirmar que el plazo de prescripción aplicable a la materia... “*

El dictamen supra citado, pese a que se originó como una consulta del Régimen de Pensiones de Hacienda, también resulta aplicable para el Colectivo de funcionarios del Magisterio Nacional, pues el artículo 601 del Código de Trabajo es suficientemente claro al señalar la prescripción decenal para los derechos derivados de una sentencia judicial. Téngase presente que en el caso de estudio se trata precisamente de las consecuencias que en el monto de pensión genera una sentencia dictada en un Proceso Ordinario Laboral.

Véase que el artículo 40 de la Ley 7531, se refiere expresamente a la prescripción de las prestaciones ya declaradas, por resolución administrativa; y es mediante resolución N° DCP-0094-2013 del 17 de enero de 2013 (folios 268 a 272) y resolución No. DCP-870-2013 del 13 de febrero de 2013 (folios 260 a 267), que el Ministerio de Educación Pública emite diligencias de pago de las diferencias salariales adeudadas, lo cual genera salarios distintos que debe n ser considerados en su pensión, y que son notificadas hasta el 10 de mayo del 2013 (ver folio 259)

De manera que la Dirección Nacional de Pensiones realiza una incorrecta interpretación de la normativa aplicable a la prescripción del reclamo pues solo toma en consideración la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

solicitud presentada por el recurrente del 15 de mayo de 2013; realizando una interpretación restrictiva del artículo 40 de la Ley 7531 aplica el rige un año para atrás de la solicitud con la cual genera que no se considere otorgar el rige de la revisión de la pensión desde el 01 de agosto del 2009. Es así que el señor xxxx realiza la solicitud en forma y tiempo, de la revisión de pensión que genera el aumento en la mensualidad jubilatoria al incluir la suma que corresponde por el reconocimiento del pago de diferencias salariales; es presentada el día 15 de mayo de 2013, a los cinco días de haberse realizado la notificación de la resoluciones del Ministerio de Educación Pública, y sin la cual habría sido imposible solicitar el reconocimiento por dichos aumentos. De manera que dicho periodo no se encuentra prescrito, ya que su reclamo se hizo dentro del año que señala las disposiciones antes mencionadas.

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar con lugar el Recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-REAM-0628-2014, de las diez horas cinco minutos del veinticuatro de febrero del dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones, y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 6242 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 137-2013 de las trece horas treinta minutos del nueve de diciembre de dos mil trece. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-REAM-0628-2014, de las diez horas cinco minutos del veinticuatro de febrero del dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones, y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 6242 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 137-2013 de las trece horas treinta minutos del nueve de diciembre de dos mil trece. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

*A-LVA*